



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03357-2010-PA/TC

LA LIBERTAD

LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ URQUIZO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de octubre de 2010

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alfredo Rodríguez Urquiza contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 114, su fecha 3 de agosto de 2010, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 55795-2003-ONP/DC/DL 19990 y 11846-2005-ONP/DC/DL 19990, de fechas 11 de julio de 2003 y 4 de febrero de 2005, respectivamente; y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990. Asimismo solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
3. Que a efectos de acreditar la totalidad de sus aportaciones, el actor ha presentado los certificados de trabajo obrantes a fojas 5 y 6 de autos, los cuales al no estar sustentados en documentación adicional no generan convicción en la vía del amparo para el reconocimiento de aportes.
4. Que si bien en la sentencia invocada se señala que en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar períodos de aportaciones, el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar, es necesario precisar que dicha regla es aplicable sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la mencionada sentencia fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 19 de febrero de 2009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03357-2010-PA/TC

LA LIBERTAD

LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ URQUIZO

5. Que en consecuencia, se concluye que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR